

## COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 291/2018-XI-6

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre de quien promueve o quejoso, nombre de persona y/o representante legal Páginas: 1	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p><b>Motivación:</b> El nombre de quien promueve o quejoso es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.</p>

Firma del titular del área, quien clasifica.

  
LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE  
Sindico Procurador Municipal

Acta No. 9 del día 29 de noviembre de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 291/2018-XI-6.



SINDICO MUNICIPAL  
RINCON DE ROMOS, AGS.



## JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- 18410/2018 SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18411/2018 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18412/2018 CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18413/2018 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18414/2018 TITULAR DE LA TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18415/2018 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CON SEDE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18416/2018 MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

En los autos del juicio de amparo 291/2018-XI-6, promovido por "Industrias del Interior", sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

**"Aguascalientes, Aguascalientes a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.**

**V I S T O S** los autos del juicio de amparo 291/2018-XI-6 para resolver la denuncia de repetición del acto reclamado, presentada por Industrias del Interior, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su autorizado en contra del Titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes y otras autoridades vinculadas al cumplimiento, y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito recibido el cinco de marzo de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en el Estado de Aguascalientes, Industrias del Interior, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su representante legal demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados el Gobernador Constitucional, al Congreso, al Secretario de Gobierno, todos ellos del Estado de Aguascalientes, así como a la Comisión Federal de Electricidad, al Presidente Municipal y al Titular de la Tesorería ambos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, consistentes en:

— La aprobación, expedición, sanción, promulgación y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, —para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho— concretamente el artículo 64.

— La aplicación, recaudación, cobro y pago del Derecho de Alumbrado Público, cada uno en el ámbito de su competencia.

**SEGUNDO. Admisión.** Por auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, al que se remitió el asunto por cuestión de turno, admitió a trámite el juicio bajo el expediente 291/2018-XI-6; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; ordenó otorgar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.<sup>2</sup>

**TERCERO. Sentencia.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia correspondiente, en la que se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

"...al haber resultado fundados los conceptos de violación hechos valer, lo que se impone es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

a) Se abstengan de aplicar el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, durante el tiempo que dicha norma y precepto legal tildado de inconstitucionalidad permanezca vigente

b) La Tesorería del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, devuelva a la parte quejosa, la cantidad que pagó por concepto del referido derecho de alumbrado público, y en lo futuro las cantidades

<sup>1</sup> Foja 31 del juicio de amparo.

<sup>2</sup> Ibidem 77.



que sean pagadas con posterioridad al primer acto de aplicación, previa comprobación de los pagos respectivos ante este Órgano Jurisdiccional.

Respalda esta conclusión, la jurisprudencia 2a./J. 158/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**(SE TRANSCRIBE TESIS)**

En consecuencia, el acto ejecutado por la Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que se efectuó por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la quejosa el dos de febrero de dos mil dieciocho, por el siguiente servicio:

1. Servicio número (RMU): 20400 98-07-13 IIN7-51126 001 CFE, por la cantidad de \$18,273.50 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

Precisándose que la devolución de dicha cantidad, debe realizarse con su respectiva actualización, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos vulnerados.

**CUARTO. Cumplimiento del fallo protector.** Ante la ausencia de recurso interpuesto por las partes, por acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**<sup>3</sup> este órgano jurisdiccional declaró que la referida sentencia causó ejecutoria, sin que fuera necesario requerir el cumplimiento de la misma a las autoridades responsables, puesto que de autos se obtiene que en diverso proveído de **cinco de abril de dos mil dieciocho**, este juzgado federal se reservó proveer lo conducente respecto al oficio y anexo remitidos en pretendido cumplimiento a la ejecutoria de amparo respecto de la autoridad responsable **Tesorera Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes**, hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia dictada en este juicio de control constitucional.

Cabe precisar que dicho requerimiento no se realizó al Congreso ni al Gobernador Constitucional, ambos del Estado, pues dichas autoridades se encuentran jurídicamente imposibilitadas para efectuar actos de cumplimiento a la referida ejecutoria, así como tampoco a la Comisión Federal de Electricidad.

**QUINTO. Cumplimiento de sentencia y archivo.** Por auto de dos de mayo de dos mil dieciocho,<sup>4</sup> éste Juzgado de Distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo en su totalidad, sin exceso ni defecto en la misma y ordenó el archivo de este asunto como totalmente concluido.

**SEXTO. Denuncia de Repetición del acto reclamado.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional el **veinte de julio de dos mil dieciocho**<sup>5</sup> la quejosa presentó denuncia de repetición del acto reclamado en contra de las autoridades responsables señaladas en dicho juicio de amparo; la cual, previo requerimiento cumplido, se admitió a trámite por auto de veintisiete de julio del año en curso, en el que se requirió a las autoridades Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, Comisión Federal de Electricidad, Presidente Municipal y al Titular de la Tesorería ambos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para que rindiera el informe respectivo.

**SÉPTIMO. Informe de las autoridades vinculadas al cumplimiento.** Por autos de **seis, veintiuno y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho** se tuvo al **Jefe de Departamento Comercial Zona Aguascalientes y apoderado legal de Comisión Federal de Electricidad, así como a la Tesorera Municipal de Rincón de Romos Aguascalientes**, rindiendo el informe que se le solicitó en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado y, con las pruebas documentales acompañadas por dichas autoridades, se dio vista a las partes para que se impusieran de su contenido; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, resulta legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 199 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO. Fijación de la litis y estudio de la denuncia.** En el presente caso, el problema a resolver consiste en determinar si el cobro que se realizó a la parte quejosa por concepto de derecho de alumbrado público correspondiente al periodo facturado del treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil dieciocho, constituye por sí mismo una repetición del acto reclamado.

Previo a pronunciarse sobre lo fundado o infundado de la denuncia de repetición del acto reclamado, resulta imperante abordar la procedencia y características del referido procedimiento, para lo cual es necesario remitirnos al artículo 199 de la Ley de Amparo, cuyo contenido establece sus presupuestos procesales. En dicho precepto se señala, a la letra, lo siguiente:

**\*Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

<sup>3</sup> Ibidem 110.

<sup>4</sup> Idem 120.

<sup>5</sup> Idem 147.



Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

De la anterior transcripción, se advierte que la denuncia de repetición del acto reclamado, se constituye en un medio de defensa al alcance de la persona que obtuvo un fallo favorable, para evitar que las autoridades responsables emitan nuevos actos en los que reiteren las violaciones del acto reclamado respecto del cual se otorgó la protección constitucional.

Al respecto, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis jurisprudencial 3a./J. 25/94, que dicha figura se hace depender de la existencia de actos que reproduzcan los vicios de inconstitucionalidad propios del acto que fue objeto de análisis en el juicio de amparo.

Dicha tesis jurisprudencial, visible en la página 15, Número 81, Septiembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, es de rubro y texto siguientes:

**"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO.** La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo."

En razón de lo expuesto, resulta evidente que el incidente de repetición del acto reclamado fue establecido a favor de la parte quejosa que obtuvo la protección de la Justicia Federal, a fin de que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de protección de derechos fundamentales realice el legal pronunciamiento, previo análisis comparativo entre la resolución que fue señalada como acto reclamado contra la cual se concedió el amparo federal y la que se denuncia como repetición, de tal forma, que de ese examen pueda concluirse si el acto denunciado como repetido incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de amparo o se trata de un acto de naturaleza diversa.

Ahora bien, se estima que la denuncia de repetición del acto reclamado ha quedado sin materia, toda vez que, de las constancias remitidas por la **Tesorería Municipal de Rincón de Romos Aguascalientes**, durante la tramitación de la presente incidencia, se desprende que la parte quejosa fue restituida en el goce de sus derechos fundamentales violados.

A efecto de corroborar lo anterior es necesario remitirnos al contenido de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de amparo el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en específico, lo relativo a la vinculación al cumplimiento respecto de la Tesorería del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, pues en ella, se advierte que se tendría que abstener de aplicar el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del servicio a nombre del quejoso y devolver la cantidad que pagó por el referido derecho de alumbrado público.

En efecto, el fallo protector, en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:

"Asimismo, desde éste momento se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la **Tesorería del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, dentro del ámbito de su competencia, atendiendo a la estrecha relación que guarda su intervención con el cumplimiento eficaz de la ejecutoria dictada en autos, con apoyo en el artículo 197 de la Ley de Amparo.

**OCTAVO. Efectos.** En tales condiciones, al haber resultado fundados los conceptos de violación hechos valer, lo que se impone es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

- a) Se abstengan de aplicar el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, durante el tiempo que dicha norma y precepto legal tildado de inconstitucionalidad permanezca vigente
- b) La Tesorería del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, devuelva a la parte quejosa, la cantidad que pagó por concepto del referido derecho de alumbrado público, y en lo futuro las cantidades que sean pagadas con posterioridad al primer acto de aplicación, previa comprobación de los pagos respectivos ante este Órgano Jurisdiccional.

Respalda esta conclusión, la jurisprudencia 2a./J. 158/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**(SE TRANSCRIBE TESIS)**

En consecuencia, el acto ejecutado por la Tesorería del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que se efectuó por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la quejosa el dos de febrero de dos mil dieciocho, por el siguiente servicio:



1. Servicio número (RMU): 20400 98-07-13 IIN7-51126 001 CFE, por la cantidad de \$18,273.50 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

Precisándose que la devolución de dicha cantidad, debe realizarse con su respectiva actualización, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos vulnerados."

Ahora, de las pruebas documentales acompañadas por la parte quejosa a la denuncia que se resuelve, se desprende que la Comisión Federal de Electricidad, al emitir el aviso-recibo respecto del número de servicio 103 980 651 502 por el periodo que va del treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil dieciocho, facturó a la parte quejosa \$24,442.56 (veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos) por concepto de derecho de alumbrado público, y que la parte quejosa cubrió dicha cantidad el doce de julio de dos mil dieciocho.<sup>6</sup>

Si bien dicho cobro se realizó en contravención a lo resuelto en la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, lo cierto es que la denunciante solicita se requiera a las autoridades responsables para que lleven a cabo a la brevedad posible, la devolución de las cantidades enteradas por concepto de derecho de alumbrado público, así como la desincorporación de a esfera jurídica de la quejosa el artículo 64 de la Ley Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Situación que a la fecha ya aconteció, puesto que se ha restituido a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales violados, en virtud de que el veintidós de agosto de dos mil dieciocho,<sup>7</sup> le fue entregado un cheque por la cantidad de \$24,442.56 (veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos) que ampara la devolución del pago realizado por el derecho de alumbrado público, que la responsable no debió recaudar.

Asimismo, del análisis realizado a las referidas documentales, es posible advertir que:

1. La **Tesorerera Municipal de Rincón de Romos Aguascalientes** giró oficio a la Comisión Federal de Electricidad para que se abstuviera de continuar cobrando cantidad alguna por concepto de derecho de alumbrado público —el cual fue recibido el veinticinco de julio de dos mil dieciocho—<sup>8</sup>;

2. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho la Comisión Federal de Electricidad informó al Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes que había dejado de aplicar el cobro por concepto de derecho de alumbrado público respecto del servicio 103 980 651 502;<sup>9</sup>

En ese sentido, si de las referidas constancias no se advierte dolo por parte de la responsable vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que realizó lo conducente para que de manera inmediata la Comisión Federal de Electricidad se abstuviera de seguir recaudando el cobro del derecho de alumbrado público respecto del servicio 103 980 651 502; y si a la fecha el acto denunciado como repetitivo ha dejado de producir consecuencias jurídicas al haberse reintegrado la cantidad indebidamente cobrada a la parte quejosa y ordenado la desincorporación del concepto de derecho de alumbrado público, es que resulta evidente que la incidencia que se resuelve ha quedado sin materia, pues no puede existir pronunciamiento sobre la repetición del acto declarado inconstitucional ni de la renuencia de la referida autoridad a cumplir el fallo protector, ya que, como ha quedado evidenciado, se restituyó a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales violados.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/98, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible a página 147, tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 196497, de rubro y texto siguientes:

**"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS.** El interés primordial tutelado en el juicio de garantías, en relación con el cumplimiento de las sentencias protectoras, radica en la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no en imponer las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, lo procedente es declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías."

Asimismo, se invoca, por las razones que la sustentan, la tesis jurisprudencial P./J. 31/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, libro 38, enero de 2017, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2013365, de rubro y texto siguientes:

**"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** La denuncia de repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada, es un medio de impugnación tendente a evitar el dictado de los mismos vicios del acto declarado inconstitucional. Ahora bien, el Juez o tribunal de amparo que conozca de la denuncia respectiva puede declararla sin materia cuando durante su trámite, o bien, cuando se resuelva la inconformidad respectiva, la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como reiterativo y emita uno nuevo en sustitución, sin que sea necesario que se analice

<sup>6</sup> Ibidem 151.

<sup>7</sup> Ibidem 190.

<sup>8</sup> Ibidem 183.

<sup>9</sup> Ibidem 184.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el nuevo acto, toda vez que los Jueces federales se estarían extralimitando, al estar impedidos para analizarlo ante la falta de promoción expresa, pues en su contra, el quejoso puede hacer valer otros medios de impugnación, como son la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, otra denuncia de repetición del acto reclamado o, inclusive, un nuevo juicio de amparo."

En razón de las anteriores consideraciones, al haberse restituido a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales violados, se considera que **la denuncia de repetición del acto reclamado ha quedado sin materia.**

**TERCERO. Captura de fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.** Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 3º de la Ley de Amparo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 174, 180, fracción X, 182 y 191 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, la secretaría supervisará y dará fe de la incorporación del expediente electrónico; para tal efecto, deberá agregar la constancia que así lo acredite al expediente impreso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **SIN MATERIA** la denuncia de repetición del acto reclamado, promovida por Industrias del Interior, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su autorizado Jesús Pedroza Alcalá, por los motivos señalados en el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Captúrese el presente fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo.

**Notifíquese personalmente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables y por lista a las demás partes.**

Así lo resolvió firma **Milton Kevin Montes Cárdenas, Juez Tercero de Distrito en el Estado, ante Ernesto Guerrero Ortiz, Secretario que autoriza y da fe.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y en vía de notificación en forma.

Aguascalientes, Ags., a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho  
Atentamente

**ERNESTO GUERRERO ORTIZ.**  
**SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO**

BOULEVARD LIC. ADOLFO RUIZ CORTINES No. 2311-A (PISO 05 ALA "A") FRAC. ...  
AGUASCALIENTES, AGS. C.P. 20310 e-mail: [3jdo30cto@correo.cjf.gob.mx](mailto:3jdo30cto@correo.cjf.gob.mx)

